



RIO NEGRO

LEY 2447

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Profesionales de la medicina. Obtención del certificado de especialista. Requisitos. Comité Provincial de Especialidades Médicas. Modificación de la ley 548.

Sanción: 09/10/1991; Promulgación: 22/10/1991; Boletín Oficial 04/11/1991

Artículo. 1° -- Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la medicina matriculado en la provincia de Río Negro, que hubiese adquirido los conocimientos especiales necesarios y los acreditar debidamente según lo establecido por la presente ley y su reglamentación, tendrá derecho a obtener el certificado de especialista y como tal, podrá ejercer en la provincia de Río Negro, prácticas médicas en un determinado campo de la medicina.

Art. 2° -- El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialista conforme dictamen que produzca el Comité Provincial de Especialidades Médicas constituido a tal efecto.

Art. 3° -- El Comité Provincial de Especialidades Médicas se integrará con cuatro (4) miembros permanentes y cuatro (4) miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad a evaluar.

a) De los miembros permanentes: Dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno de los cuales será designado presidente del Comité y dos (2) representantes de la Federación Médica de Río Negro.

b) De los miembros transitorios: Dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) de la Federación Médica de Río Negro y uno (1) de la Sociedad Científica Nacional, Provincial o Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se trata y que será avalado por el Comité Permanente. Estos especialistas actuarán además como jurados en la prueba teórico-práctica.

Art. 4° -- El Comité Provincial de Especialidades Médicas deberá ser convocado no menos de una vez al año. Dicha convocatoria será efectuada por el Consejo Provincial de Salud Pública con el conocimiento previo de la Federación Médica de Río Negro.

Art. 5° -- De las funciones del Comité Provincial de Especialidades Médicas.

a) Planificar las necesidades provinciales de especialistas.

b) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.

c) Formación de jurados académicos para los exámenes de competencia.

d) Analizar los antecedentes curriculares.

e) Desarrollar mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años.

f) Autorizar la inscripción en la especialidad.

g) Dar bajas disciplinarias y/o técnicas.

h) Pronunciarse sobre toda otra cuestión no especificada en la presente.

Art. 6° -- El Comité constituido procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar la prueba de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito su dictamen. La resolución adoptada será inapelable sin perjuicio de lo dispuesto en

el art. 14, inc. c).

Art. 7° -- Los miembros permanentes del Comité Provincial de Especialidades Médicas se reunirán anualmente durante el mes de noviembre a efectos de designar los miembros transitorios de las especialidades que correspondieran y convocar a los aspirantes para su examen.

Art. 8° -- Para el otorgamiento de la matrícula se requiere:

a) Título de médico.

b) Antecedentes: El aspirante deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

1. Contar con cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la especialidad respectiva posteriores a la obtención del título de médico y ejercida en forma ininterrumpida en servicios asistenciales reconocidos. La certificación de los años de servicios deberá efectuarla el jefe y el director del establecimiento, detallando tiempo, duración del mismo y frecuencia semanal, que no podrá ser inferior a veinte (20) horas semanales excluyendo guardias.

2. Certificado de aprobación de la residencia en la especialidad que sea reconocida conforme lo determine la reglamentación y/o certificado de aprobación de curso de posgrado dictado por universidad nacional reconocida por el estado y/o certificado de especialista otorgado por la sociedad argentina de la especialidad respectiva o por colegio médico de ley.

3. Acreditar el desempeño ininterrumpido de una especialidad durante el mínimo de diez (10) años en la provincia de Río Negro mediante certificación institucional. Para acogerse a esta situación de excepción y por única vez deberán ejercer en Río Negro y la promulgación de la ley y solicitar la especialidad dentro del año de la promulgación.

c) Aprobar examen de competencia de la especialidad que se tomará una vez por año en la fecha y forma que determine el Comité Provincial de Especialidades Médicas.

Art. 9° -- Obtenido el reconocimiento para el ejercicio de la especialidad de acuerdo a los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación el profesional deberá dedicarse exclusivamente a ella o especialidad afín, previo cumplimiento del art. 5° de la ley 548, con excepción de la atención de urgencias comprobadas, prestaciones como médico de guardia o atención del primer nivel de acuerdo a directivas de la autoridad de Salud Pública, para quienes se encuentre en relación de dependencia laboral.

Art. 10. -- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior comprobado por el Comité de Especialidades Médicas dará lugar a:

a) Advertir la anormalidad al profesional bajo apercibimiento de lo previsto en el inciso siguiente.

b) Proceder a la anulación del certificado de especialista ante reincidencia de faltas.

Art. 11. -- Son derechos del especialista:

a) Presentarse a concursos de la especialidad.

b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetarios y todo otro medio ético de información.

c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.

d) Derecho a honorarios diferenciales de acuerdo a lo que determine la reglamentación y según lo estipulen los convenios con la seguridad social, debiendo determinarse en la misma quienes accederán a esta prerrogativa en cada región.

Art. 12. -- El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y los deberes y derechos que ello le acuerda, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité Provincial de Especialidades Médicas. Si deseara volver al ejercicio de esa misma especialidad o de cualquier otra, deberá proceder nuevamente como lo establece la presente ley, en un lapso no inferior a los dos (2) años de haber caducado su especialidad.

Art. 13. -- El certificado de especialista será otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública y suscripto por el Comité Provincial de Especialidades Médicas.

Art. 14. -- El aspirante a una especialidad tendrá derecho a:

a) Peticionar la constitución del Comité de Especialidades Médicas cuando considera que reúne los conocimientos y requisitos necesarios previstos en esta ley para el ejercicio de esa

especialidad.

b) Recusar con causa a cualquiera de los miembros del Comité.

c) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme el inc. a), hasta obtener el reconocimiento.

d) Presentarse de acuerdo a lo previsto en el inc. a) después de transcurridos dos (2) años de la sanción dispuesta en el art. 10 inc. b) para acceder a la misma especialidad.

Art. 15. -- Los profesionales con título habilitante en una especialidad otorgado por universidad nacional, provincial o privada reconocida por el estado, deberán proceder conforme lo establece el art. 5° de la ley 548 para el ejercicio de su profesión dentro de la provincia de Río Negro.

Art. 16. -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días.

Art. 17. -- Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán tomadas de rentas generales.

Art. 18. -- Derógase el art. 21 de la ley 548.

Art. 19. -- Comuníquese, etc.

